



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608  
MORROA – SUCRE.

Email: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 06 de diciembre de 2023

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA – DOBLE INSTANCIA |
| EJECUTANTE       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                         |
| APODERADA        | KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO                  |
| EJECUTADA        | ALIBETH ANGÉLICA GUZMÁN DÍAZ                          |
| RADICADO         | 2023 – 00204-00                                       |
| ASUNTO           | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |

La doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, mayor, vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.044 del mismo Distrito, portadora de la tarjeta profesional No 143481 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Nit.800.037.800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ALIBETH ANGÉLICA GUZMÁN DÍAZ mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 23.012.219, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré No. 063146110001740.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado del Pagaré No. 063146110001740, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“los documentos citados se mantienen bajo la custodia de la suscrita a disposición del señor Juez para los fines del proceso y por el tiempo que dure su trámite”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré) y evidenciado que el documento referido emana a cargo de la demandada ALIBETH ANGÉLICA GUZMÁN DÍAZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número



23.012.219, domiciliada en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librará el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía - Doble instancia - en contra de la demandada ALIBETH ANGÉLICA GUZMÁN DÍAZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.012.219, domiciliada en esta municipalidad, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Nit.800.037.800-8, y ordénese a aquella que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1. Capital pagaré No. 063146110001740 por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos Moneda Corriente Colombiana (\$55.947.194.00).
2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Veinte y Seis Mil Setecientos Tres Pesos Mcte (\$5.426.703.00) desde el día 10 de febrero del 2023 hasta el día 10 de marzo del 2023.
3. Intereses moratorios causados en la suma de Trescientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos Mcte (\$383.680.00), desde el día 11 de marzo del 2023 hasta el día 03 de noviembre del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
4. De igual manera se solicitan las sumas que por otros conceptos se han generado a lo largo de la operación financiera del cliente en Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Mcte (\$193.348.00) detallados tal y como se observa en el último acápite de la tabla de amortización que se anexa y se justifican en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.

Más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.



De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRÉTASE el embargo y retención de las Cuentas de Ahorros, corriente, cdt o demás servicios y contratos financieros suscritos por la señora ALIBETH ANGÉLICA GUZMÁN DÍAZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.012.219, que posea en los Bancos de la Ciudad de Sincelejo a saber: Banco Bogotá, Bancolombia, Av Villas, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Pichincha, Bancoomeva

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Depósito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$93´000.000,00).

QUINTO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.044, portadora de la tarjeta profesional No 143481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del memorial poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOVENO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d47bb74ce339e94f8904ce0a77776de7b7f64131314dc9a371af079414b9f36

Documento generado en 06/12/2023 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>